

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Vélez, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO 2021-00013

Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA.

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 468-3 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por COOPSERVIVELEZ LTDA, contra DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA.

### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LAPROVINCIA DE VELEZ “COOPSERVIVELEZ LTDA”, por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo de mayor cuantía se librara orden de pago en contra DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA, propietaria del inmueble y como quiera que la demandada fue notificada del mandamiento el 19 de septiembre de 2021, quedando notificada el 22 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello; si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que del título valor (pagaré) y de los demás documentos base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, asimismo, se recalca que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y, por ende, el procedimiento aplicado está ajustado a derecho.

---

<sup>1</sup> Expediente digital numeral 17ConstanciaNotificaciónDemanda

## **CONSIDERACIONES**

Deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

De conformidad con lo anterior, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues la demandada DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA, propietaria del inmueble y como quiera el 19 de septiembre de 2021, quedando notificada el 22 de septiembre de 2021, sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, guardó silencio frente al mandamiento de pago, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, de la lectura del pagaré presentado con la demanda de manera digital que se constituye como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante, en fechas determinadas y por instalamentos en el que se facultó a la acreedora para que en caso de que se incumpliesen, se acelerase el cobro del resto del capital, lo que de suyo legitima a la entidad demandante para exigir el pago del título valor en vista de la mora o del no pago por parte de la obligada. En suma, no se discute la autenticidad del documento que origina la ejecución, siendo relevante que no tacharon de espurio el título valor que fue presentado de manera digital, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones de la ejecutante

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que la demandada ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de la demandada.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibidem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 468 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra del ejecutado DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá en favor de la parte demandante LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LAPROVINCIA DE VELEZ “COOPSERVIVELEZ LTDA”, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de once millones ciento un mil veintiséis pesos (\$11.101.026) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LAPROVINCIA DE VELEZ “COOPSERVIVELEZ LTDA”, contra DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA, actual propietaria del inmueble, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: Ordenar** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: Condenar en costas** a DORIS LUCERO TELLEZ RUEDA, Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los demandados se fija la suma de la suma de once millones ciento un mil veintiséis pesos, (\$11.101.026) que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas que equivale al 4% de las obligaciones ejecutadas

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**47a3f8b9298e6bc1c1876b34011761a6141a26c07f1050f6b3b5f80c53944b**

**52**

Documento generado en 23/11/2021 06:32:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**